

ESTADO ELECTRONICO: **No. 022** DE FECHA: 15 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL QUINCE (15) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL QUINCE (15) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-016-2022-00281-01	MYRIAM MARITZA TRIANA MARTINEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2024	AUTO TRASLADO	SE CORRE TRASLADO A LA ENTIDAD DEMANDADA DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-023-2022-00111-01	ADRIANA CONSUELO RAMIREZ AGUIRRE	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2024	AUTO TRASLADO	SE CORRE TRASLADO A LA ENTIDAD DEMANDADA DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-028-2022-00271-01	MYRIAM STELLA ROMERO CABUYA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/02/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-028-2022-00316-01	CARMEN CECILIA DEL SOCORRO PUENTES CHEDID	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/02/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-046-2016-00115-02	JOSE WILLIAM BOLAÑOS RIVEROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	EJECUTIVO	14/02/2024	AUTO QUE ADMITE APELACION ART. 359	AUTO ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-049-2022-00438-01	JOHN EDUAR MENDEZ SANCHEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/02/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-054-2022-00180-01	ADALGIZA DEL CARMEN ECHEVERRY ROA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2024	AUTO TRASLADO	SE CORRE TRASLADO A LA ENTIDAD DEMANDADA DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2013-06479-00	OMAIRA ESTELLA PAEZ PAEZ	COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2024	AUTO DE TRAMITE	AUTO ORDENA LA ENTREGA DE DEPOSITO JUDICIAL. CPL...	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2014-00377-00	PEDRO CAMILO RIVERA PEREIRA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2024	AUTO DE TRAMITE	AUTO ORDENA LA ENTREGA DE DEPOSITO JUDICIAL.	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-00041-00	LUZ ALEIDA VALENCIA ESQUIVEL	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2024	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-00379-00	JULIAN MAURICIO MUÑOZ FRANCO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2024	AUTO QUE RECHAZA	SE RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	CERVELEON PADILLA LINARES
25269-33-33-001-2015-00920-01	GONZALO DIAZ RIVEROS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	EJECUTIVO	14/02/2024	AUTO QUE ADMITE APELACION ART. 359	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA	CERVELEON PADILLA LINARES
25899-33-33-003-2022-00115-01	MELBA LUCIA MORENO FORERO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2024	AUTO TRASLADO	SE CORRE TRASLADO A LA ENTIDAD DEMANDADA DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL QUINCE (15) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL QUINCE (15) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-028-2022-00316-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carmen Cecilia del Socorro Puentes Chedid</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación y Fiduciaria la Previsora S.A.</b>

**Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES**

---

---

Conoce la Sala la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por la apoderada de la parte demandante, obrante en el archivo 02 del expediente digital en SAMAI.

**ANTECEDENTES**

La **parte demandante**, actuando mediante apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la existencia del silencio administrativo y la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente a la petición presentada el 17 de septiembre de 2021 ante la Secretaría de Educación de Bogotá; acto administrativo mediante el cual se negó el derecho a pagar la sanción por la no consignación oportuna de la cesantía anualizada del año 2020 establecida en la Ley 50 de 1990.

A título de restablecimiento de derecho solicita que se condene a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaría de Educación de Bogotá** a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del 15 de febrero de 2021, fecha en que se debió consignar las cesantías del año 2020 y hasta cuando se efectúe el pago. Asimismo, a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías reglados en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991. Igualmente, que las sumas adeudadas sean indexadas conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde el momento que se hizo efectivo el pago.

El Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia del 29 de septiembre de 2023, **negó las pretensiones de la demanda**, (archivo 27), decisión que fue recurrida por la parte actora (Archivo 29).

Mediante escrito radicado el 12 de diciembre de 2023 (archivo 02), la parte actora manifiesta que desiste del recurso de apelación en virtud de la reciente sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, radicado interno 5746-2022, demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió que

PROCESO NO.: 11-001-33-35-028-2022-00316-01  
 DEMANDANTE: Carmen Cecilia del Socorro Puentes Chedid  
 DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora S.A.  
 CONTROVERSIA: Sanción moratoria Ley 50/90 cesantías anualizadas docente 2020

---

las leyes 50 de 1990 y 344 de 1996, así como sus decretos reglamentarios no extendieron la sanción moratoria causada por la falta de consignación del auxilio de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG y regulados por la Ley 91 de 1989.

### CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo concerniente al desistimiento de los recursos interpuestos, en los siguientes términos:

**«ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. [...]»(Subrayado para denotar).

A su turno, el artículo 315 *ibidem*, establece expresamente los casos en que no podrá desistir de las pretensiones:

**«ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.  
En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.»

Ahora bien, la Sala observa que la demandante facultó expresamente a la memorialista para desistir, tal como se verifica en el poder allegado con la demanda, razón por la cual resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

En cuanto a la condena en costas el artículo 316 del Código General del Proceso establece que se condenara en costas a quien desistió y además señala los casos en el que el Juez se abstendrá de hacerlo, así:

**«ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

PROCESO NO.: 11-001-33-35-028-2022-00316-01  
DEMANDANTE: Carmen Cecilia del Socorro Puentes Chedid  
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora S.A.  
CONTROVERSIA: Sanción moratoria Ley 50/90 cesantías anualizadas docente 2020

---

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.» (Se resalta)

Con fundamento en la disposición anterior el magistrado sustanciador mediante auto del 24 de enero de 2024 dio traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, del escrito contentivo de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, sin que se opusiera a la misma. En consecuencia, no se condenará en costas debido a que, como quedó visto, la administración no se opuso al desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho habida cuenta que guardó silencio dentro del término del traslado del escrito contentivo de dicha solicitud, por tal razón la Sala considera viable la aceptación del desistimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala

### RESUELVE

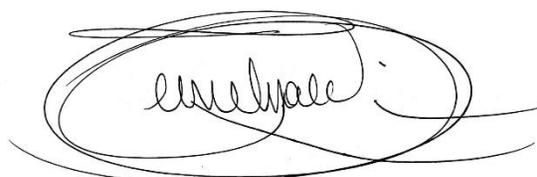
**PRIMERO: SE ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación presentado por **CARMEN CECILIA DEL SOCORRO PUENTES CHEDID**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y se da por terminado el proceso.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante.

**TERCERO:** En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado como consta en acta de la fecha



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado

PROCESO NO.: 11-001-33-35-028-2022-00316-01  
DEMANDANTE: Carmen Cecilia del Socorro Puentes Chedid  
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,  
Bogotá D.C. – Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora S.A.  
CONTROVERSIA: Sanción moratoria Ley 50/90 cesantías anualizadas docente 2020

---



**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

CPL/App



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-028-2022-00271-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Myriam Stella Romero Cabuya</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación y Fiduciaria la Previsora S.A.</b>

**Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES**

---

---

Conoce la Sala la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por la apoderada de la parte demandante, obrante en el archivo 34 del expediente digital en SAMAI.

**ANTECEDENTES**

La **parte demandante**, actuando mediante apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la existencia del silencio administrativo y la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente a la petición presentada el 28 de septiembre de 2021 ante la Secretaría de Educación de Bogotá; acto administrativo mediante el cual se negó el derecho a pagar la sanción por la no consignación oportuna de la cesantía anualizada del año 2020 establecida en la Ley 50 de 1990.

A título de restablecimiento de derecho solicita que se condene a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaría de Educación de Bogotá** a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del 15 de febrero de 2021, fecha en que se debió consignar las cesantías del año 2020 y hasta cuando se efectúe el pago. Asimismo, a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías reglados en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991. Igualmente, que las sumas adeudadas sean indexadas conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde el momento que se hizo efectivo el pago.

El Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia del 25 de agosto de 2023, **negó las pretensiones de la demanda**, (archivo 21), decisión que fue recurrida por la parte actora (Archivo 23).

Mediante escrito radicado el 12 de diciembre de 2023 (archivo 34), la parte actora manifiesta que desiste del recurso de apelación en virtud de la reciente sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, radicado interno 5746-2022, demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió que

PROCESO NO.: 11-001-33-35-028-2022-00271-01  
 DEMANDANTE: Myriam Stella Romero Cabuya  
 DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora S.A.  
 CONTROVERSIA: Sanción moratoria Ley 50/90 cesantías anualizadas docente 2020

---

las leyes 50 de 1990 y 344 de 1996, así como sus decretos reglamentarios no extendieron la sanción moratoria causada por la falta de consignación del auxilio de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG y regulados por la Ley 91 de 1989.

### CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo concerniente al desistimiento de los recursos interpuestos, en los siguientes términos:

**«ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. [...]»(Subrayado para denotar).

A su turno, el artículo 315 *ibidem*, establece expresamente los casos en que no podrá desistir de las pretensiones:

**«ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.  
En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.»

Ahora bien, la Sala observa que la demandante facultó expresamente a la memorialista para desistir, tal como se verifica en el poder allegado con la demanda, razón por la cual resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

En cuanto a la condena en costas el artículo 316 del Código General del Proceso establece que se condenara en costas a quien desistió y además señala los casos en el que el Juez se abstendrá de hacerlo, así:

**«ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

PROCESO NO.: 11-001-33-35-028-2022-00271-01  
DEMANDANTE: Myriam Stella Romero Cabuya  
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora S.A.  
CONTROVERSIA: Sanción moratoria Ley 50/90 cesantías anualizadas docente 2020

---

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.» (Se resalta)

Con fundamento en la disposición anterior el magistrado sustanciador mediante auto del 24 de enero de 2024 dio traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, del escrito contentivo de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, sin que se opusiera a la misma. En consecuencia, no se condenará en costas debido a que, como quedó visto, la administración no se opuso al desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho habida cuenta que guardó silencio dentro del término del traslado del escrito contentivo de dicha solicitud, por tal razón la Sala considera viable la aceptación del desistimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala

### RESUELVE

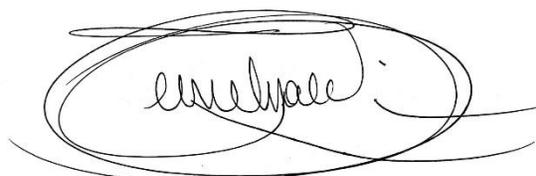
**PRIMERO: SE ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación presentado por **MYRIAM STELLA ROMERO CABUYA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y se da por terminado el proceso.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante.

**TERCERO:** En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

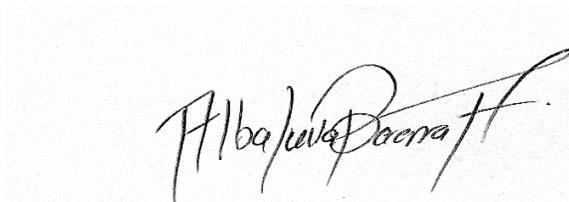
Aprobado como consta en acta de la fecha



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado

PROCESO NO.: 11-001-33-35-028-2022-00271-01  
DEMANDANTE: Myriam Stella Romero Cabuya  
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,  
Bogotá D.C. – Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora S.A.  
CONTROVERSIA: Sanción moratoria Ley 50/90 cesantías anualizadas docente 2020

---



**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

CPL/App



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

<b>Expediente:</b>	<b>25000-2342-000-2013-06479-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Omaira Páez Páez</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre oficio remitido por la Secretaria de la Subsección D de la Sección Segunda de esta Corporación, visible en el índice Samai No. 95.

**ANTECEDENTES**

1. Por auto del once (11) de mayo de 2023, se aprobó la liquidación de cosas realizadas por la Secretaria de esta Subsección visible a folio 319 del expediente físico, por la suma de dos millones trescientos treinta y seis mil seiscientos cuarenta y tres pesos con cincuenta centavos (\$ 2.386.643.50).
2. Mediante Oficio No. 1209-2023 fechado del 14 de noviembre el Secretario y la Contadora de la Subsección D, informaron a este Despacho que el treinta y uno (31) de octubre de 2023, se constituyó el depósito judicial No. 400100009080252, por un valor de \$ 2.386.643.50.

**CONSIDERACIONES**

Revisado los anexos remitidos en el oficio No. 1209-2023, se advierte la existencia del siguiente deposito judicial

FECHA DE EMISIÓN	NO. TÍTULO		VALOR	NO. EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
31-10-2023	40010000	9080252	\$ 2.386.643.50	2013-06479	OMAIRA ESTELLA PAEZ PAEZ	COLPENSIONES

Ahora bien, verificado el expediente las costas ordenadas en la liquidación del crédito corresponden al valor depositado por la entidad demandada el cual satisface lo ordenado en el fallo judicial, en consecuencia, se ordenará que por Secretaria de esta Subsección se realice la entrega del Deposito Judicial a la beneficiaria.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ORDENAR** a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entregar el título de depósito judicial No. 400100009080252, por un valor de \$2.386.643.50.

**SEGUNDO. -** Efectuado lo anterior, por Secretaría de la Sección Segunda, procédase a realizar las anotaciones en el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2021-00041-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luz Aleida Valencia Esquivel</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional</b>

Estudia el Despacho la concesión del **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prevé que son apelables las sentencias de primera instancia dictadas por los Tribunales y los Juzgados Administrativos.

Por su parte, los numerales primero, segundo y tercero del artículo 247 ibídem modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establecen el trámite inicial del recurso de apelación, así:

**«ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.»

En ese orden de ideas, en la parte resolutive del presente proveído por ser procedente y al haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal, se concederá la apelación en el suspensivo, tal como lo dispone el inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

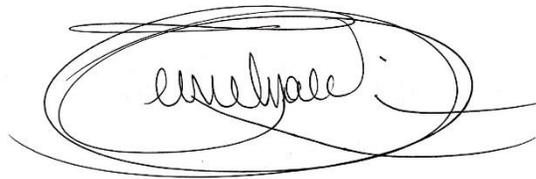
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de la Subsección "D", envíese el expediente y sus anexos al H. Consejo de Estado.

**TERCERO:** Desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que lo admite en segunda instancia, los demás sujetos procesales podrán pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy circular scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

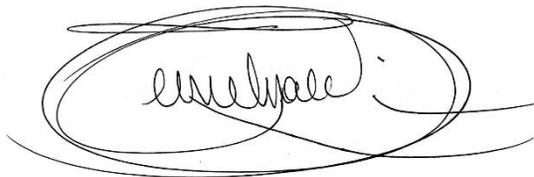
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-42-054-2022-00180-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Adalgiza del Carmen Echeverry Roa</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., córrase traslado a la entidad demandada de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 29 de septiembre de 2023, por el término de tres (3) días, para que manifieste si está de acuerdo o se opone al desistimiento sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

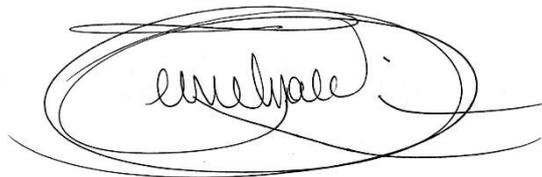
Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-42-046-2016-00115-02</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Orlando Ramírez Olaya</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.</b>

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la parte ejecutante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del treinta y uno (31) de octubre de 2023.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

CPL/aaab

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

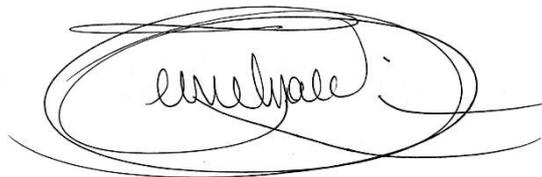
Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	<b>25269-33-34-001-2015-00920-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Gonzalo Díaz Riveros</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.</b>

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, del tres (03) de octubre de 2023.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3º art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

CPL/aaab

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

<b>Expediente:</b>	<b>25000-2342-000-2014-00377-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Pedro Camilo Rivera Pereira</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre oficio remitido por la Secretaria de la Subsección D de la Sección Segunda de esta Corporación, visible en el índice Samai No. 70.

**ANTECEDENTES**

1. Por auto del veintiséis (26) de mayo de 2023, se aprobó la liquidación de cosas realizadas por la Secretaria de esta Subsección visible a folio 335 del expediente físico, por la suma de Un Millón Setecientos Trece pesos con Treinta y Cinco centavos (1.757.713.35).
2. Mediante Oficio No. 1203-2023 fechado del 14 de noviembre el Secretario y la Contadora de la Subsección D, informaron a este Despacho que el treinta y uno (31) de octubre de 2023, se constituyó el depósito judicial No. 400100009080253, por un valor de \$1.707.713.

**CONSIDERACIONES**

Revisado los anexos remitidos en el oficio No. 1203-2023, se advierte la existencia del siguiente deposito judicial

FECHA DE EMISIÓN	NO. TÍTULO		VALOR	NO. EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
31-10-2023	40010000	9080253	\$ 1707.713	2014-00377	PEDRO CAMILO RIVERA PEREIRA	COLPENSIONES

Ahora bien, verificado el expediente las costas ordenadas en la liquidación del crédito corresponden al valor depositado por la entidad demandada el cual satisface lo ordenado en el fallo judicial, en consecuencia, se ordenará que por Secretaria de esta Subsección se realice la entrega del Deposito Judicial al beneficiario.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ORDENAR** a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entregar el título de depósito judicial No. 400100009080253, por un valor de \$1.707.713.

**SEGUNDO. - Efectuado** lo anterior, por Secretaría de la Sección Segunda, procédase a realizar las anotaciones en el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

CPL/aaab

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2021-00379-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Julián Mauricio Muñoz Franco</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional</b>

Estudia el Despacho la concesión del **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prevé que son apelables las sentencias de primera instancia dictadas por los Tribunales y los Juzgados Administrativos.

Por su parte, los numerales primero, segundo y tercero del artículo 247 *ibídem* modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establecen el trámite inicial del recurso de apelación, así:

**«ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.» (Se Subraya).

De la norma antes transcrita se tiene que el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia debe ser interpuesto y sustentado ante el fallador de dicha instancia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación. Asimismo,

establece que la realización de la audiencia de conciliación en la que se concede el recurso de apelación cuando se trate de sentencias condenatorias total o parcialmente, solo se llevara a cabo siempre y cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan formula conciliatoria, lo cual no ha ocurrido en el presente proceso.

A su vez el artículo 205 *ejusdem* modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, sobre la notificación por medios electrónicos señala:

**«ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos.** La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.» (Se resalta)

Teniendo en cuenta lo anterior, al revisar el expediente, se observa que la Sentencia proferida el 07 de diciembre de 2023 fue notificada a las partes y al Ministerio público de manera personal vía correo electrónico el 17 de enero de 2024 entendiéndose enviada ese mismo día y surtida la notificación a los dos días siguientes, es decir, el 19 de enero de 2024, por lo tanto, el termino de los 10 días para interponer el recurso de apelación vencía el 02 de febrero de esa anualidad.

Ahora bien, como quiera que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante fue presentado el 08 de febrero de 2024, tal como se puede observar en el índice 00031 de SAMAI, se tiene que se interpuso cuando ya había precluido el término previsto en la norma antes citada. En consecuencia, en la parte resolutive se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación presentado contra la sentencia del 07 de diciembre de 2024.

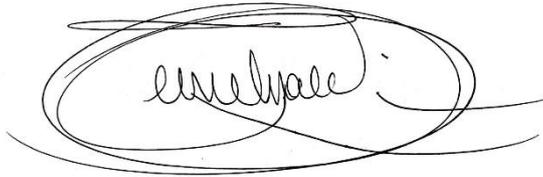
En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se rechaza por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia dictada el siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida en el proceso del epígrafe.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy circular scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

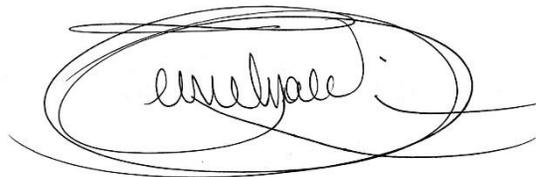
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	<b>25899-33-33-003-2022-00115-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Melba Lucía Moreno Forero</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., córrase traslado a la entidad demandada de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 25 de septiembre de 2023, por el término de tres (3) días, para que manifieste si está de acuerdo o se opone al desistimiento sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

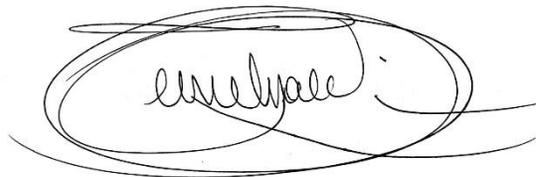
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-023-2022-00111-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Adriana Consuelo Ramírez Aguirre</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., córrase traslado a la entidad demandada de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 04 de agosto de 2023, por el término de tres (3) días, para que manifieste si está de acuerdo o se opone al desistimiento sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-42-049-2022-00438-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jhon Eduar Méndez Sánchez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación de Soacha y Fiduciaria la Previsora S.A.</b>

**Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES**

---

---

Conoce la Sala la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por la apoderada de la parte demandante, obrante en el archivo 27 del expediente digital en SAMAI.

**ANTECEDENTES**

La **parte demandante**, actuando mediante apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la existencia del silencio administrativo y la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente a la petición presentada el 01 de marzo de 2022 ante la Secretaría de Educación de Soacha; acto administrativo mediante el cual se negó el derecho a pagar la sanción por la no consignación oportuna de la cesantía anualizada del año 2020 establecida en la Ley 50 de 1990.

A título de restablecimiento de derecho solicita que se condene a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaría de Educación de Soacha** a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del 15 de febrero de 2021, fecha en que se debió consignar las cesantías del año 2020 y hasta cuando se efectúe el pago. Asimismo, a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías reglados en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991. Igualmente, que las sumas adeudadas sean indexadas conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde el momento que se hizo efectivo el pago.

El Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia del 29 de agosto de 2023, **negó las pretensiones de la demanda**, (archivo 18), decisión que fue recurrida por la parte actora (Archivo 20).

Mediante escrito radicado el 12 de diciembre de 2023 (archivo 27), la parte actora manifiesta que desiste del recurso de apelación en virtud de la reciente sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, radicado interno 5746-2022, demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió que

PROCESO NO.: 11-001-33-42-049-2022-00438-01  
 DEMANDANTE: Jhon Eduar Méndez Sánchez  
 DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación de Soacha y Fiduciaria La Previsora S.A.  
 CONTROVERSIA: Sanción moratoria Ley 50/90 cesantías anualizadas docente 2020

---

las leyes 50 de 1990 y 344 de 1996, así como sus decretos reglamentarios no extendieron la sanción moratoria causada por la falta de consignación del auxilio de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG y regulados por la Ley 91 de 1989.

### CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo concerniente al desistimiento de los recursos interpuestos, en los siguientes términos:

**«ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. [...]»(Subrayado para denotar).

A su turno, el artículo 315 *ibidem*, establece expresamente los casos en que no podrá desistir de las pretensiones:

**«ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.  
En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.»

Ahora bien, la Sala observa que el demandante facultó expresamente a la memorialista para desistir, tal como se verifica en el poder allegado con la demanda, razón por la cual resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

En cuanto a la condena en costas el artículo 316 del Código General del Proceso establece que se condenara en costas a quien desistió y además señala los casos en el que el Juez se abstendrá de hacerlo, así:

**«ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

PROCESO NO.: 11-001-33-42-049-2022-00438-01  
DEMANDANTE: Jhon Eduar Méndez Sánchez  
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación de Soacha y Fiduciaria La Previsora S.A.  
CONTROVERSIA: Sanción moratoria Ley 50/90 cesantías anualizadas docente 2020

---

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.» (Se resalta)

Con fundamento en la disposición anterior el magistrado sustanciador mediante auto del 24 de enero de 2024 dio traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, del escrito contentivo de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, sin que se opusiera a la misma. En consecuencia, no se condenará en costas debido a que, como quedó visto, la administración no se opuso al desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho habida cuenta que guardó silencio dentro del término del traslado del escrito contentivo de dicha solicitud, por tal razón la Sala considera viable la aceptación del desistimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala

### RESUELVE

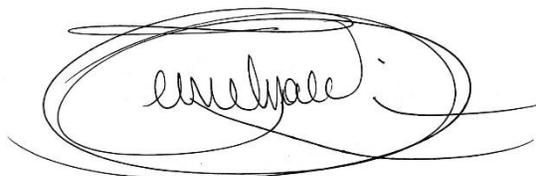
**PRIMERO: SE ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación presentado por **JOHN EDUAR MÉNDEZ SÁNCHEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y se da por terminado el proceso.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante.

**TERCERO:** En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

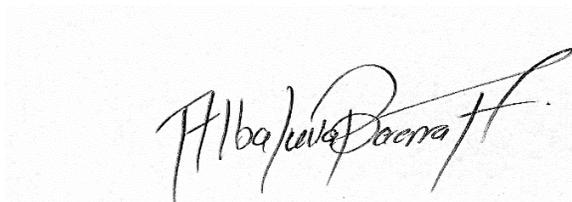
Aprobado como consta en acta de la fecha



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado

PROCESO NO.: 11-001-33-42-049-2022-00438-01  
DEMANDANTE: Jhon Eduar Méndez Sánchez  
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,  
Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación de Soacha y Fiduciaria La Previsora S.A.  
CONTROVERSIA: Sanción moratoria Ley 50/90 cesantías anualizadas docente 2020

---



**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

CPL/App



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

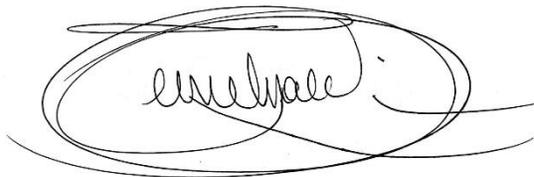
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-016-2022-00281-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Myriam Maritza Triana Martínez</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., córrase traslado a la entidad demandada de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 22 de septiembre de 2023, por el término de tres (3) días, para que manifieste si está de acuerdo o se opone al desistimiento sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**